



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.09.18 13:28:17 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 21 de setiembre del 2020

AÑO CXLII

Nº 233

68 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

#QuedateEnCasa

HORARIO DE ATENCIÓN PRESENCIAL

SERVICIO DE PUBLICACIONES EN LOS DIARIOS OFICIALES

De lunes a viernes: de 8:00 a.m. a 3:30 p.m.
Únicamente en oficinas centrales, en la Uruca.



TOME EN CUENTA



SERVICIO TEMPORALMENTE SUSPENDIDO

en la oficina ubicada en el Registro Nacional, en Curridabat.



NO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO

únicamente se aceptan tarjetas de crédito o débito y transferencias o depósitos bancarios.

Le recordamos que puede realizar sus trámites y consultas en línea,
sin necesidad de trasladarse a la Imprenta Nacional:

www.imprentanacional.go.cr



Aplicación móvil
Imprenta Nacional

CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	7
DOCUMENTOS VARIOS.....	11
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	37
Avisos.....	37
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	38
REGLAMENTOS	39
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	39
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	44
AVISOS	45
NOTIFICACIONES	54

Los Alcances N° 245 y N° 246 a La Gaceta N° 232; Año CXLII, se publicaron el viernes 18 de setiembre del 2020.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9881

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DEL INCISO ñ) AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 7509, LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, DE 9 DE MAYO DE 1995

ARTÍCULO 1- Se adiciona el inciso ñ) al artículo 4 de la Ley 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 4- Inmuebles no afectos al impuesto

No están afectos a este impuesto:

ñ) Los inmuebles pertenecientes a la Ciudad de los Niños, creada por la Ley 7157, Ley de Creación de la Ciudad de los Niños, de 19 de junio de 1990, en el tanto estén dedicados a los fines propios de esta institución.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de Cartago para que condone el impuesto adeudado y sus accesorios, relativos a los bienes inmuebles pertenecientes a la Ciudad de los Niños, a la fecha de vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.
ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Presidente

Ana Lucía Delgado Orozco María Vita Monge Granados

Primera secretaria

Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

Ejecútense y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O. C. N° 4600035421.—Solicitud N° 37-2020.—(L9881 - IN2020483464).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FACILITAR LA CONFORMACIÓN DE COALICIONES ELECTORALES

Expediente N.° 20.697

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El nuevo milenio ha visto el tránsito del sistema político de nuestro país de un modelo bipartidista a un modelo multipartidista que favorece la proliferación de candidaturas y el altísimo fraccionamiento de órganos colegiados. Esta situación, ampliamente reconocida por los actores políticos ha suscitado pluralidad de iniciativas en materia de reforma al Reglamento legislativo, aunque el Código Electoral, marco fundamental de los partidos políticos y los procesos de elección, no se ha adaptado con tanta agilidad a las nuevas aspiraciones de una ciudadanía que exige, por un lado, voces alternativas en la vida política nacional y, al mismo tiempo, diálogo y madurez de parte de los actores políticos para alcanzar grandes alianzas y acuerdos nacionales que le permitan a nuestro país avanzar con agilidad hacia las transformaciones que requiere.

Parte de la necesidad de estos procesos de diálogo y acuerdos entre las distintas organizaciones políticas se manifiesta en el Código Electoral, en el cual se establecen los requisitos necesarios para el establecimiento de fusiones y coaliciones electorales. Esta legislación, incorporada al Código Electoral, Ley N.° 8765, de 19 de agosto de 2009, procede a su vez de la Ley N.° 6833, de 23 de diciembre de 1982, la cual estableció varias reformas al Código Electoral de aquel momento, cuando nuestro sistema político se inscribía en un claro bipartidismo. Los partidos políticos Unión Popular, Demócrata Cristiano, Republicano Calderonista y Renovación Democrática fueron pioneros en la implementación de esta nueva legislación, constituyendo primero la coalición Unidad y posteriormente fusionándose para conformar el partido Unidad Social Cristiana.

La legislación establecida actualmente en el Código Electoral, dentro de un sistema multipartidista, ha pasado casi a dificultar la conformación de coaliciones, estableciendo normativas excesivamente rígidas y plazos difíciles de cumplir para las organizaciones partidarias, aunque por otro lado razonables para las necesidades logísticas del órgano encargado de la organización y regulación del proceso electoral.

Como una propuesta ante dicha situación, que por un lado respete los plazos que requiere el Tribunal Supremo de Elecciones para la inscripción de los actos electorales y que, al mismo tiempo,

Junta Administrativa



Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

tome en cuenta las necesidades de los partidos políticos de una legislación más flexible y apta para propiciar el establecimiento de acuerdos y alianzas electorales entre ellas, según las necesidades de gobernabilidad de nuestro país, proponemos a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, que reforma el Código Electoral y consta de dos artículos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FACILITAR LA CONFORMACIÓN
DE COALICIONES ELECTORALES**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 83 y 85 del capítulo V de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de Agosto de 2009, que en adelante se titulará “Fusiones, coaliciones y candidaturas concurrentes”, para que se lean de la siguiente manera:

CAPÍTULO V
FUSIONES Y COALICIONES

Artículo 83- Coaliciones parciales o totales

Los partidos políticos podrán coaligarse con el exclusivo propósito de presentar candidaturas comunes en alguna o en todas las escalas o circunscripciones en que participen, en una o varias elecciones. La postulación común solo es posible en las circunscripciones donde los partidos coaligados estén autorizados a participar.

Los partidos coaligados mantendrán su identidad y deberán cumplir todos los requisitos necesarios para mantenerse vigentes durante la existencia de la coalición.”

Artículo 85- Anotación marginal de la coalición

Una vez aprobado el pacto de coalición deberá protocolizarse y presentarse a la Dirección General del Registro Electoral y, previa subsanación de los defectos que se adviertan se procederá a la anotación al margen de la inscripción de los partidos coaligados, la que se cancelará según lo siguiente:

a) Por acuerdo unánime de los partidos involucrados, aprobado por sus asambleas superiores, salvo que ya estén inscritas candidaturas comunes.

b) Por retiro o disolución en cualquier tiempo de los partidos coaligados y, a consecuencia de ello, solo quede un partido formando la coalición. Si después del retiro quedan varios partidos políticos que se mantienen coaligados, no se producirá la disolución de la coalición, por lo que la anotación marginal solo será retirada al partido saliente. El retiro voluntario no podrá darse durante el año anterior a las elecciones.

c) Pasado el último proceso electoral para el cual fue acordada, en caso de que los partidos coaligados hayan decidido no suscribir un nuevo pacto de coalición que prorrogue el anterior.

El Registro Electoral no inscribirá candidaturas comunes una vez cancelada la anotación marginal a que se refiere este artículo.

Para la inscripción de coaliciones no será necesario presentar adhesiones ni otros requisitos adicionales a los establecidos en esta sección.”

ARTÍCULO 2- Añádase una sección III al capítulo V de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009, titulado “Fusiones, coaliciones y candidaturas concurrentes”, la cual se titulará “Candidaturas concurrentes”. Constará de un artículo 86 y corrígese la numeración en adelante:

SECCIÓN III
CANDIDATURAS CONCURRENTES

Artículo 86- Candidaturas concurrentes

Sin necesidad de suscribir un pacto de coalición, dos o más partidos políticos podrán designar a una misma persona en una candidatura concurrente, bien sea a los cargos de Presidencia de la República, alcaldías municipales, intendentes, síndicos, o a cualquier cargo uninominal. Los votos recibidos por todos los partidos que hayan inscrito una misma candidatura se contarán a favor de esa misma candidatura.

En caso de que una candidatura concurrente resulte ganadora en una elección, se designará en los cargos suplentes que la acompañen, ya sea como vicepresidentes, vicealcaldes, viceintendentes o síndicos suplentes, según corresponda, a los candidatos presentados por el partido que obtuvo más votos entre todos los que presentaron la candidatura concurrente.

Si dos o más partidos presentan una candidatura concurrente a cualquiera de los cargos establecidos en este cuerpo normativo podrán inscribir también a una misma persona en las candidaturas a los cargos suplentes que acompañan a la candidatura concurrente.

El nombre de cada persona inscrita en una misma candidatura por dos o más partidos aparecerá en las casillas de todos los partidos que la inscribieron en las papeletas respectivas.”

Rige a partir de su publicación.

Ligia Elena Fallas Rodríguez	Carlos Enrique Hernández Álvarez
José Antonio Ramírez Aguilar	Jorge Arturo Arguedas Mora
Javier Francisco Cambrero Arguedas	Jorge Rodríguez Araya
Aracelli Segura Retana	Mario Redondo Poveda
William Alvarado Bogantes	Carmen Quesada Santamaría

Diputadas y Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020483595).

**LEY PARA MODIFICAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL
PÁRRAFO SEGUNDO DEL TRANSITORIO VI
DEL CÓDIGO PROCESAL AGRARIO LEY N.º 9609
DE 27 de SETIEMBRE 2018**

Expediente N° 22.181

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo aprobaron y sancionaron la Ley N.º 9609, de 27 de setiembre de 2018, titulada “Código Procesal Agrario”. Mediante la aprobación de esta ley se pretende establecer medidas para optimizar y hacer más celeres y eficaz el proceso agrario, a través de la inserción de la oralidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del transitorio VI de esta ley, iniciaría su vigencia un año después de su publicación, la que se realizó en el 27 de febrero del 2019, por lo que la fecha sería 28 de febrero de 2020.

Posteriormente, se promulgó la Ley 9819 del 18 de febrero del 2020 que dispuso ampliar el plazo indicado para que rija a partir del **28 de febrero del 2021**.

En aquella oportunidad se consideraron razones de diversa índole, entre ellas, de tipo presupuestario, pues en su contenido se dispone la ampliación de la competencia material de la jurisdicción agraria, la creación de un equipo especializado de personas juzgadora especialistas en conciliación y ejecución, la creación de sedes regionales del Tribunal Agrario y se faculta para ampliar las sedes de los juzgados agrario, la realización de dos audiencias por proceso, entre otras modificaciones. Asimismo, se amplía la competencia funcional de la Sala Primera, al no haber límite de cuantía en procesos ordinarios y abrir el recurso a los procesos de ejecución (además de ya existir la primera y segunda instancia para esos supuestos), lo que implica con los mismos recursos deberán de atender más asuntos, y preocupa aumente la morosidad ante las cargas de trabajo que ya actualmente tiene esa Sala. Todo ello, requiere recursos económicos, no solo para el nombramiento de más personas juzgadoras, sino también proveer la infraestructura y equipo tecnológico necesario para atender esas nuevas sedes y competencias. Como complemento, el legislador estableció la ampliación de la Defensa Pública agraria para el patrocinio gratuito de los no habientes, no solamente en procesos judiciales sino también administrativos.

Además, y con fundamento en la *Ley General de Control Interno*, artículo 14, el cual establece todo un marco jurídico de valoración del riesgo, el Estado costarricense (concretamente el jerarca y los titulares subordinados de los entes públicos), en forma